



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 10 de octubre de 2019.-----

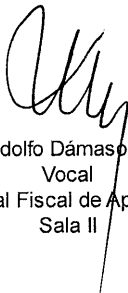
AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-99626, año 2014, caratulado
“CLOVER PLAST S.A.” -----

Y RESULTANDO: Que a fs. 793/810 se presentan los Sres. Iván Müller y Valeria Hynes, por derecho propio y con el patrocinio del Dr. Alejandro M. Linares Luque, como gestor procesal del Sr. Alejandro José Antonio, en los términos del art. 48 del CPCC, e interponen recurso de apelación contra la Disposición N° 4201/17 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), cuya copia obra a fs. 728/764. A fojas 31/54 del Alcance N° 2 que corre como fojas 882, se presenta el letrado mencionado supra en carácter de apoderado de CLOVER PLAST S.A. e interpone recurso de apelación contra el mismo acto determinativo.-----

-----Mediante el acto citado se determinan las obligaciones fiscales de la firma y se establecen diferencias adeudadas al Fisco por la contribuyente por haber tributado en defecto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al período fiscal 2011 (Enero a Diciembre), por un monto total de pesos setecientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta con sesenta centavos (\$ 764.580,60), el que deberá abonarse con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011). En el artículo 4° se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada con el contribuyente de autos por el pago del gravamen e intereses correspondientes, de los Sres. Müller Ivan, Hynes Valeria, Hynes Cecilia, Alejandro José Antonio y Guillamet Chargue María Pía, de conformidad a los arts, 21 inc. 2, 24 y 63 del mismo cuerpo legal.-----

-----Que, elevadas las actuaciones a esta instancia, la causa es adjudicada a la Vocalía de la 6° Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi. A fojas 885 se da impulso procesal a la misma y se hace saber que la Sala se integra conjuntamente con la Vocal de 4° Nominación, a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerros, y el Vocal de la 5° Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine.-----

Y CONSIDERANDO: I.- En primer lugar, estimo necesario efectuar un análisis de la admisibilidad del recurso de apelación incoado a fojas 31/54 del Alcance N° 2 que corre como fojas 882, por el Dr. Alejandro M. Linares Luque, en carácter de apoderado de CLOVER PLAST S.A., respecto a la oportunidad y el


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

tiempo en que ha sido deducido.-----

-----Así, y conforme el artículo 115 del Código Fiscal (T.O.2011), vigente a la fecha en que fue interpuesto, en referencia al trámite recursivo, establece en su parte pertinente que: “*Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los **quince (15) días de notificado**, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...*” (el resaltado me pertenece).-----

-----Por lo tanto, adquiere relevancia la fecha exacta en que se ha producido la notificación de acto recurrido, en tanto, es a partir de ese día, que comienza a computarse el plazo para la interposición del recurso del que el contribuyente o responsable intente valerse. -----

-----Corresponde aclarar, que a la firma de autos se le notificó el acto en el denominado “*domicilio fiscal electrónico*” (sobre cuya procedencia, constitución, implementación y funcionamiento me expedí en la sentencia dictada por esta Sala II, en los autos “MULTIBAG S.A.”, de fecha 21 de junio de 2018, Registro nº 2663). -----

-----Ahora bien, de acuerdo a la constancia de materialidad de fojas 769, la notificación fue puesta a disposición de la firma en el “domicilio fiscal electrónico” el día 19 de diciembre de 2017, figurando como fecha de notificado el día 22 de diciembre de ese año. -----

-----Es a partir de ésta última fecha que comienza a computarse el plazo de 15 días previsto en el artículo 115 -antes transcripto- del Código Fiscal (TO 2011).--

-----En consecuencia, siendo que el recurso de apelación interpuesto por la firma fue presentado el día 24 de abril de 2018, tal como surge del sello fechador inserto en el margen superior derecho del mencionado escrito (fojas 31/54 del Alcance 2 -que corre como foja 882-), el mismo fue incoado en un plazo mayor al legalmente establecido, contado desde la notificación practicada. -----

-----A la luz de lo expuesto, analizadas las pautas legales y cotejadas las mismas con las constancias de estas actuaciones, debo señalar que el recurso



de apelación deducido por el Dr. Linares Luque en carácter de apoderado de la firma CLOVER PLAST S.A resulta extemporáneo. -----

-----Que, considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70), en su artículo 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, corresponde su rechazo, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas; lo que así se declara.-----

II.- Despejado lo anterior, me adentraré al tratamiento de la cuestión de la representación invocada por el Dr. Alejandro M. Linares Luque, como gestor de negocios del Sr. Alejandro José Antonio, en el recurso de fojas 793/810. Al respecto, el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial -de aplicación supletoria de conformidad al artículo 4° del Código Fiscal (t.o. 2011)-, textualmente dice: *“En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueron presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados”*.-----

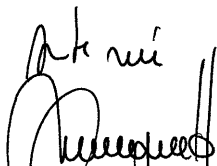
-----Que, los sesenta (60) días hábiles comienzan a computarse a partir del día 21 de febrero de 2018 (fojas 793), primera oportunidad en que se invoca la representación sin acreditarla (SC, DJ, 72 – 153).-----

-----Que como lo ha señalado la jurisprudencia *“Transcurrido el plazo perentorio del art. 48 del Cód. Procesal se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de declaración o informe previo alguno. Ello es así, en virtud de que el efecto propio de los plazos perentorios, es que su solo vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercérselo con posterioridad”*. *“En otras palabras, el solo cumplimiento del plazo previsto en la Ley determina su caducidad e imposibilita el cumplimiento posterior de los actos allí previstos. En consecuencia, deviene de oficio la declaración de nulidad”*. *“La justificación de personería con posterioridad al vencimiento del término en cuestión, no purga la nulidad ni tampoco la tardía ratificación.”* (En Jurisprudencia Argentina 5467-1986-II, síntesis: “Marino, Carlos P. v. Luchezzi, Carlos A. y otros”, CNAc. Esp. Civ. y


Com., sala 4a., 24/12/85).-----

-----Que habiendo precluído la etapa procesal que la norma citada otorga a los efectos preindicados, cabe destacar que el plazo de ratificación, vencía el día 23 de mayo de 2018, siendo efectuada la presentación del Sr. Alejandro José Antonio (fojas 895) fuera del mentado plazo, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Alejandro M. Linares Luque, sanción que opera de pleno derecho en relación al Sr. Alejandro José Antonio, lo que así se declara.-----

POR ELLO, VOTO: 1º) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/47 del Alcance N° 2 que corre como fojas 882, por el Dr. Alejandro M. Linares Luque en carácter de apoderado de CLOVER PLAST S.A.. 2º) Declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Alejandro M. Linares Luque, como gestor de negocios del Sr. Alejandro José Antonio, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Código Fiscal (t.o. 2011). 3º) Declarar firme la Disposición N° 4201/17 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), respecto de la firma CLOVER PLAST S.A. y del Sr. Alejandro José Antonio. Regístrese, notifíquese a las partes. Cumplido, continúe el trámite de las actuaciones respecto del recurso interpuesto por los Sres. Iván Müller y Valeria Hynes.-----



Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

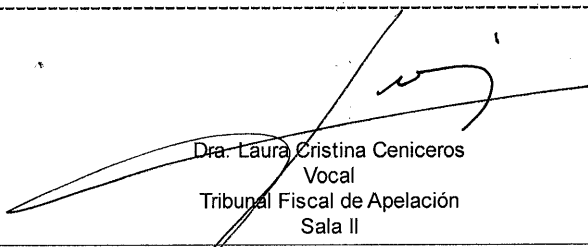


Cr. Rodolfo Dámazo Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerros: Adhiero al voto del Cr. Rodolfo Dámazo Crespi.-----



Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación



Dra. Laura Cristina Cenicerros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: A efectos de pronunciarme en la causa, en relación a un aspecto que hace a la admisibilidad formal de los recursos de apelación obrantes en autos -como es su presentación o no en término de ley de aquel deducido por CLOVER PLAST S.A. y la verificación de la ratificación de la gestión invocada por el Dr. Linares Luque respecto del Sr. Alejandro José Antonio-, expreso mi adhesión parcial a la decisión a que arriban los Vocales preopinantes, en tanto discrepo con el rechazo por extemporáneo que propician del recurso deducido por la contribuyente.-----

-----Así, en aras de justificar mi apartamiento en el sentido indicado, debo resaltar mi coincidencia con las expresiones vertidas por la accionante en relación a la demostración de su interposición en tiempo hábil, en cuanto alude -en lo medular- a la toma de efectivo conocimiento del acto impugnado a partir de la fecha en que éste fue "leído", extremo que -si bien no consta en forma expresa en la constancia de materialidad (notificación al domicilio fiscal electrónico) obrante a fs. 769-, es invocado ante esta instancia, circunstancia que motivó la producción de sendas medidas para mejor proveer solicitadas por el suscripto, cuyos resultados se aprecian a fs 902/903 y 906/907 y de donde se desprende la veracidad de lo afirmado en cuanto a considerar "fecha de leído" el 28/3/2018.-----

-----En este orden, si bien no desconozco que en función de la normativa que rige la cuestión (Resolución Normativa n° 7/14, en su art. 5°) la fecha de apertura del documento digital (fecha de leído) solo prevalece cuando ocurriera con anterioridad al supuesto que contempla en inciso b) de la norma citada (notificación ficta), considero que dicha regla debe correr la misma suerte que la decidida por el suscripto en relación a lo previsto por el art. 8 de la mencionada Resolución, esto es su inaplicabilidad -ver "Transporte Don José SRL", Sala II del 20/4/2018, entre otros-, bajo la línea argumental que expuse en el Considerando IV de los autos "AURELIA SACIF" del 3/11/16 y al que remito, en relación a la facultad de este Tribunal para dejar de lado la regulación establecida en la órbita del Organismo recaudador. -----

-----De este modo, siendo que la cuestión medular, para establecer el inicio del cómputo del plazo para recurrir, pasa por formar convicción en torno al

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

momento en que el destinatario toma acabado conocimiento de lo actuado en sede administrativa, la fecha de "notificado" (según la pauta de notificación ficta, que en el caso sería el 22/12/2017, según constancia de fs. 769) produce tal efecto ante la ausencia de datos respecto de la "fecha de leído" (en igual sentido, in re "Leveal SA" Sala II del 5/7/2018). Por el contrario, cuando dicha constancia aporte la información relativa a esta última ("fecha de leído"), o bien surja la misma acreditada por otros medios, como sucede en la especie con la prueba rendida de la que he dado cuenta antes, considero que tal circunstancia traduce en forma inequívoca, y denota, el efectivo conocimiento del acto a que me referí, siendo indiferente que ésta se produzca antes o después de la restante pauta (notificación ficta) aludida.-----

-----Bajo este razonamiento, el plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 115 del CF t.o. 2011 ha de computarse a partir de la fecha en que el documento digital haya sido "leído", esto es el 28/3/2018, desde donde no cabe sino concluir que el recurso interpuesto (ingresado a la ARBA el 24/4/2018) ha sido deducido dentro del plazo de ley, por aplicación de lo dispuesto por el art. 69 del Dto-Ley 7647 (texto según Ley 13.708) .-----

-----Asimismo, debo recordar que la solución a que arribo está asentada sobre la base de la postura -que doy reproducida en el presente- que expuse en "TRANSPORTE DON JOSE" (Sala II del 20/4/2018), en particular en el sentido de establecer un criterio que garantice el cumplimiento efectivo del principio in dubio pro actione, según el cual -y tal como ha sostenido invariablemente la SCJBA, reiterado en el voto del Dr. De Lázzari en la causa A. 71.498, "González María Cristina. Provincia Bs.As. y ot. Pretensión restabl. o reconocim. de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" del 11/5/2016- "comporta un principio rector en materia contencioso administrativa, en tanto es el que mejor se ajusta a la garantía del efectivo acceso a la justicia (art. 15, Const. prov.). En tal sentido, debe rechazarse toda hermenéutica que cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del estado de derecho (C.S.J.N., Fallos 311:689; 312:1017; 312:1306; entre otros; esta Corte, causas B. 55.392, "Rusconi", sent. del 4-VII-1995; B. 54.239, "González ", sent. del 28-III-1995; B. 51.979, "Choix",

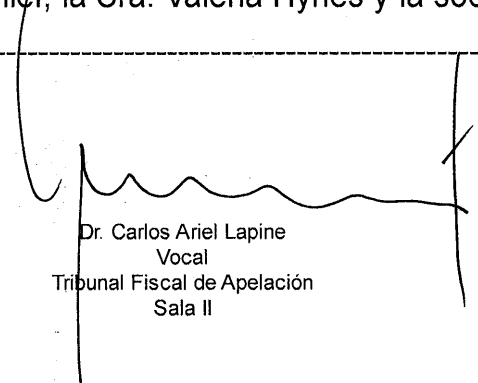


sent. del 21-VI-2000; B. 60.104, "Delledone", sent. del 29-VIII-2007; B. 59.591, "B.E.D.A.", sent. del 8-X-2010; C. 98.837, sent. del 2-VII-2010; A. 70.232, "Benítez", sent. del 2-X-2013; entre otras)-----

-----Por lo demás, no puedo dejar de mencionar que la postura -minoritaria- que detenta el pronunciamiento del suscripto, en la instancia que atraviesan las actuaciones, impiden que se aborden los agravios introducidos por la sociedad apelante, pues previo a ello debería darse cumplimiento a lo previsto en el art 122 del Código Fiscal, extremo que se ha tornado innecesario a la luz del incumplimiento temporal que se ha decidido.-----

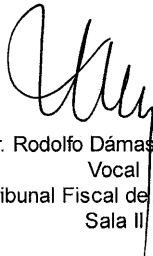
POR ELLO, VOTO: Declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Alejandro Linares Luque en carácter de gestor de negocios del Señor Alejandro José Antonio (art. 48 CPCyC). Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y continúen las actuaciones a efectos de tramitar los recursos de apelación presentados por el Sr. Iván Müller, la Sra. Valeria Hynes y la sociedad CLOVER PLAST S.A.-----

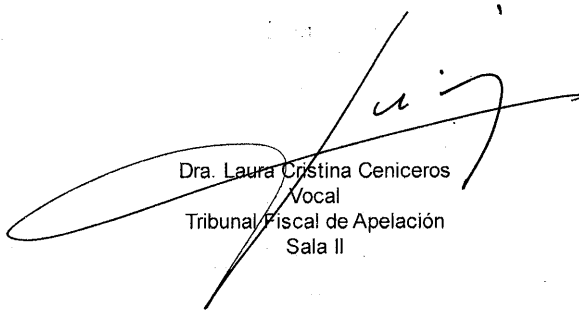

Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

POR MAYORIA, SE RESUELVE: 1°) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/47 del Alcance N° 2 que corre como fojas 882, por el Dr. Alejandro M. Linares Luque en carácter de apoderado de CLOVER PLAST S.A.. 2°) Declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Alejandro M. Linares Luque, como gestor de negocios del Sr. Alejandro José Antonio, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Fiscal (t.o. 2011). 3°) Declarar firme la Disposición N° 4201/17 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), respecto de la firma CLOVER PLAST S.A. y del Sr. Alejandro José Antonio. Regístrese, notifíquese

a las partes. Cumplido, continúe el trámite de las actuaciones respecto del recurso interpuesto por los Sres. Iván Müller y Valeria Hynes.-----


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II
Disidencia parcial


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2864
SALA II